

SEÑOR
JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META.
E. S. D.

REF: REF: PROCESO DIVISORIO DE MIRIAM ROCÍO PARRA CUARTAS contra
SILVIO ROJAS BAQUERO.

Rad.: 2021-250-02

Actuando como apoderado del demandado en el proceso de la referencia, estado en tiempo, por medio del presente escrito, me permito **INTERPONER RECURSO DE SUPLICA** en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2023, por las siguientes razones:

El Despacho considera que *"el auto apelado dictado en fecha 12 de octubre de 2023, no es apto de este medio de impugnación, por cuanto la providencia que niega la solicitud de suspensión por prejudicialidad, no se encuentra contemplada de forma taxativa en el precepto 321 del C.G.P, ni en la norma especial artículos 161 y 162, ibídem"*

Respecto a lo anterior, si bien es cierto que dicha decisión no se encuentra enlistado en los numerales del artículo 321 del Código General del Proceso, el recurrente considera que el Despacho interpretó la norma de manera exegética, desconociendo el principio garantista que debe prevalecer en todo proceso; por lo tanto, no tuvo en cuenta que dicha decisión corresponde a un auto interlocutorio, denominado por la Ley 105 de 1931 de la siguiente manera:

"(...)ARTÍCULO 466.- Las resoluciones de carácter judicial se denominan autos y sentencias y se clasifican así:

(...)

2º. Autos interlocutorios, si resuelven algún incidente del juicio o determinan la personalidad de alguna de las partes o de sus representantes, la inadmisión de la demanda, la denegación del recibimiento a prueba, o la práctica de cualquier de ellas, y todos los demás que contengan resoluciones análogas;"

Quiere decir lo anterior, que los autos interlocutorios resuelven cuestiones procesales que afectan derechos y el mismo transcurso del proceso. Sobre los mismos ha dicho el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 16 de mayo de 2016 Expediente: 2016-994, C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez lo siguiente:

"(...)La distinción entre unos y otros radica en el aspecto teleológico de la providencia; es decir, si del contenido de la decisión se desprende la definición de un aspecto importante del expediente judicial - resuelve un incidente, decide una solicitud de medida cautelar, se pronuncia frente a una petición de nulidad procesal - la providencia que lo contenga sería un auto interlocutorio."

Ahora bien, el suscrito apoderado considera que dicha decisión, al ser un auto interlocutorio es susceptible de apelación, sin necesidad de estar contemplado en los numerales del artículo 321, pues es una decisión que incide necesariamente en lo fundamental del proceso, toda vez que nuestro Código bien su nombre lo indica es general y en el mencionado artículo no podría describir todas y cada una de las situaciones que podrían presentarse en la decisión del Juez a través de un auto

interlocutorio, resaltando que la misma Ley 105 de 1931, Capítulo III, establece que:

(...)“**APELACIONES Y CONSULTAS.**

PARÁGRAFO 1º. Apelaciones

ARTÍCULO 490.- *Las apelaciones se conceden en el efecto suspensivo, o en el devolutivo.*

Se otorgan en el primer efecto cuando la ley no dispone que se concedan en el devolutivo.

ARTÍCULO 491.- *Los autos interlocutorios dictados por un Juez son apelables en el efecto suspensivo, a menos que el apelante pida que el recurso se le conceda en el devolutivo.*

La parte puede interponer el recurso de palabra al ser notificado, o por escrito dentro de los tres días siguientes, directamente, o como subsidiario del de reposición. (...)”

Sin embargo, para el suscrito apoderado tiene suma importancia recordar que lo sustancial prevalece sobre lo procesal, circunstancia que debe tomarse en cuenta en el caso en concreto, toda vez que como se visualiza en el expediente de marras, se solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad en razón de que se encuentra cursando un proceso de pertenencia en el mismo Despacho, que versa sobre el mismo inmueble objeto de la división; por lo tanto, de acceder a las pretensiones en el proceso de pertenencia sin haberse suspendido el proceso divisorio, todas las actuaciones del segundo habrán sido un desgaste de la justicia, pues la solicitud de suspensión, se realizó bajo los principios de economía procesal y seguridad jurídica, ente otros.

Por lo anterior señor Juez, solicito conceder al presente recurso de súplica, y en consecuencia admitir el recurso de apelación y decidir sobre el mismo, **REVOCANDO** la decisión del *A quo* y decretar la suspensión del presente proceso divisorio.

Atentamente,



DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA
C.C.No.3.001.934
T.P.No.46.728 de Bogotá

RECURSO DE SUPLICA PROCESO 2021-250-02

Dagoberto Aguilar <dagoasesor@hotmail.com>

Mié 29/11/2023 14:26

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (704 KB)

RECURSO DE SUPLICA.pdf;

Buenas tardes,

Por medio de la presente, me permito radicar memorial con recurso de súplica para el proceso No. 2021-250-02.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

DAGOBERTO AGUILAR.

Enviado desde [Outlook para Android](#)